

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao- La Guajira. Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).- En la fecha se le informa a la señora Juez que se recibió memorial vía correo electrónico institucional por parte del abogado de la parte demandante en donde informa que procedió a efectuar la notificación personal de la demanda a la señora YENJAI PEREZ OSPINO a través de la empresa 472 lo cual dice ha sido infructuoso ya que la veces que los funcionarios ha ido a la dirección señalada no han encontrado a la señora, tal como lo certifica la empresa postal, razón por la cual solicita notificar a la antes señalada por otro medio. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN
DEMANDANTE	REMEDIO RAMÍREZ IPUANA.
DEMANDADO	JAVIER SAMIR y YELSABETH SOLANO PÉREZ Y OTROS.
RADICACIÓN:	444303184001-2016-00129-00.

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo la certificación emitida el pasado 22 de abril por la empresa de servicio postal 472 a folio 120 del expediente, el Despacho considera que no es procedente emplazar a la vinculada, toda vez que no se ha certificado que su dirección *NO EXISTA* o *QUE LA PERSONA NO TRABAJE O RESIDA EN LA MISMA*, como lo dispone el artículo 291 numeral 4.

No obstante lo anterior, ante la imposibilidad de entregar de manera personal la citación de notificación, máxime las circunstancias actuales que atraviesa el planeta por la pandemia ocasionada por el Covid-19, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho dispone notificar a la señora YENJAI PEREZ OSPINO a través de

mensaje de datos a la dirección electrónica¹ o sitio web² con que cuente el apoderado judicial de la parte actora, debiendo remitirse copia de la providencia en la que se ordenó su vinculación al proceso.

Una vez cumplido lo anterior, deber allegarse, por cuenta del vocero judicial de la parte actora, la correspondiente constancia de notificación, a fin de efectuar por el despacho el computo referido en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40aa5ffc2862d243549796bc45ece2be7773c0d782ae5e9de87b8a0ea798d99
a**

Documento generado en 03/08/2020 04:12:28 p.m.

¹ Correo electrónico personal

² Entiéndase WhatsApp, Facebook (chat), Instagram (chat) u otro, que efectivamente corresponda al utilizado por la persona a notificar.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO –LA GUAJIRA

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 348
DEMANDANTE:	REMEDIO RAMÍREZ IPUANA.
DEMANDADO:	JAVIER SAMIR SOLANO Y OTROS
RADICACIÓN:	444303184001-2016-00129-00.

Seria del caso instalar la diligencia programada dentro del proceso de la referencia, en la hora y fecha señalada en auto del veintisiete (27) de mayo de 2019, si no fuera porque al hacer el correspondiente control de legalidad ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, se pudo observar que la demanda génesis va dirigida contra JAVIER SAMIR SOLANO PÉREZ y YELSABETH SOLANO PÉREZ, representados por su madre YENJAY PÉREZ OSPINO, YORDI DANIEL SOLANO CAMARGO representado por su madre ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO; HENRY JAVIER SOLANO PUSHAUNA y TRINELA SOLANO PUSHAUNA, representados por su madre EPIFANIA EPIAYU PUSHAUNA y CARLOS ALFREDO SOLANO RAMÍREZ hijo de la demandante; ahora bien una vez notificadas cada una de las madres de los menores demandados, actuando en representación de los mismo, contestaron la demanda argumentado que sostuvieron una convivencia permanente con el fallecido CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO, por lo que se podría predicar que les asiste un interés directo en el asunto, situación que impide decidir de fondo sin la comparecencia de las mismas como demandadas, lo que permite considerarlas como Litisconsortes, con fundamento en el artículo 61 de la norma en cita.

Ahora bien sumado a lo anterior, al evidenciar en la contestación de demanda hecha a través de apoderado judicial la señora ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO se hace mención de la joven MARIANELA SOLANO CAMARGO, de quien se dice es hija del causante, le asiste también interés en el fondo del proceso.

En consecuencia, corresponde en este asunto vincular como demandados a las señoras YENJAY PÉREZ OSPINO, ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, EPIFANÍA EPIAYU PUSHAUNA y a MARIANELA SOLANO SOTO, por tal motivo se ordenará citarlas al proceso como Litisconsortes necesario e integrarlas al contradictorio; para ello se le notificará la demanda, concediéndosele el término de veinte (20) días para que en ejerzan su derecho a la defensa en los términos contenidos en el artículo 61 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, dispone lo siguiente:

Primero: Dejar sin efecto el auto que fijo fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, fechado 27 de mayo de 2019.

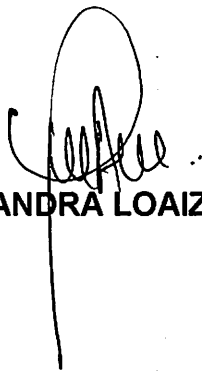
Segundo: Citar en condición de Litisconsorte necesarios a las señoras YENJAY PÉREZ OSPINO, ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, EPIFANÍA EPIAYU PUSHAINA y a MARIANELA SOLANO SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese a las señoras YENJAY PÉREZ OSPINO, ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, EPIFANÍA EPIAYU PUSHAINA y a MARIANELA SOLANO SOTO, concediéndosele el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho a la defensa.

Cuarto: Oficiar a la oficina de Talento Humano de la empresa Carbones del Cerrejón y a Porvenir S.A., a fin de que se sirvan certificar con destino al presente asunto si se le dio cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante los oficios N° 2757 y 2758 del 19 de diciembre de 2016, respectivamente.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,

La Juez



YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE